

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3618-2016

Lima, 29 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500017215 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 18 de enero de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “San Juan de Arequipa” de CENTURY.
- 1.2 **3 al 4 de diciembre de 2014.-** Se efectuó una nueva supervisión a la unidad minera “San Juan de Arequipa”.
- 1.3 **2 al 3 de febrero de 2015.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “San Juan de Arequipa” para verificar la subsanación de las observaciones de la supervisión efectuada del 3 al 4 de diciembre del 2014.
- 1.4 **6 de abril de 2015.-** Se notificó a CENTURY el Oficio N° 765-2015, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **15 de abril de 2015.-** CENTURY presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de la siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). Durante la supervisión efectuada del 16 al 18 de enero de 2014 y en los planos de agosto de 2012 (Plano N° 9) y abril de 2013 (Plano N° 3) se verificó que no se tenía conformado un borde libre en el dique principal de la poza de relaves 3B, que permita asegurar su estabilidad física.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 335° del RSSO. Durante la supervisión efectuada del 4 al 5 de diciembre de 2014 se constató:
 - La afectación del cuerpo de presa de las pozas 3A y 3B por el retiro de relaves gruesos con equipo pesado.
 - Respecto de las pozas 3A y 3B no se efectuaban las pruebas de compactación del dique de contención conformado con material de préstamo, ni las pruebas de compactación del dique conformado con relave grueso compactado.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Durante la supervisión efectuada del 16 al 18 de enero de 2014 se verificó la construcción de un depósito para relaves cianurados, frente a las pachucas de la planta de beneficio, sin contar con autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CENTURY

3.1 Infracción al artículo 335° del RSSO.

- a) Mediante informe del 21 de febrero de 2014 se acreditó con evidencias fotográficas la implementación oportuna del 100% de la recomendación que origina la presente infracción, tal es así que en el acta de supervisión del 3 de febrero de 2015, los supervisores de Osinergmin señalaron en el punto dos de los hechos constatados: *“En el depósito de relaves 3B actualmente se ha dispuesto relaves hasta la cota máxima autorizada respetando 1.0 m de borde libre según diseño y a la fecha de supervisión no se viene disponiendo relaves en este depósito”*.

Por tanto, en aplicación del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), se debió efectuar una instrucción preliminar para verificar que concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al haberse cumplido con todas las recomendaciones y no haberse realizado la instrucción preliminar conforme a la norma antes citada, corresponde el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Infracción al artículo 335° del RSSO.

- a) El acta de supervisión del 4 de diciembre de 2014 no señala el hecho constitutivo de infracción, ya que únicamente refiere en el punto 2: *“la disposición del relave grueso entre el dique de contención y el cuerpo de la presa de los depósitos de relaves 3A y 3B debe ser conformado en capas de 1.5 m y compactado con el tránsito de equipo pesado, en tal sentido se pudo corroborar que esta exigencia no se viene cumpliendo en su totalidad de acuerdo al diseño presentado al Osinergmin”*.
- b) El retiro de relave grueso es realizado con el equipo adecuado para la conformación de las capas del relave grueso según diseño, sin afectar las pozas 3A y 3B, por lo que la apreciación que tiene el fiscalizador con respecto a la afectación de las mismas por dichos trabajos debería estar sustentada con algún informe técnico.

Sostiene que días posteriores a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, recibieron el Oficio N° 195-2015-OS-GFM mediante el cual Osinergmin requiere contratar los servicios de una empresa especializada independiente, a fin de verificar que lo ejecutado en campo cumpla con las especificaciones técnicas del Informe Final de Obra, Mejoramiento de la Estabilidad Física y Acondicionamiento de la poza de relaves 3A y 3B de la planta de beneficio. Esto lleva a afirmar que lo que se está indicando como una infracción, no lo es en realidad, ya que ni la propia autoridad lo tiene claro.

- c) En el punto 2 del acta de supervisión de fecha 3 de febrero de 2015 se señaló que *“Las observaciones planteadas en la supervisión del 4 de diciembre de 2014 han sido corregidas de acuerdo a lo verificado en campo. Los taludes se mantienen uniformes con taludes de 2.5H:1V en el dique de material de préstamo. (...) Se verificó que el talud compuesto por relaves gruesos dispuestos entre el dique de material de préstamo y el dique de relaves cicloneados es uniforme y viene siendo compactado con el pase de los equipos pesados según el expediente técnico”*.
- d) En cuanto a las pruebas de compactación, CENTURY contrató los servicios del ingeniero Bruno Jamanca para que supervise el control de calidad y realice todas las pruebas necesarias y ensayos de densidad de campo respectivos.
- e) El artículo 18° del RPAS señala que antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si ocurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

En este caso no se llevó a cabo una instrucción preliminar, ya que de haberse realizado los supervisores hubieran constatado el cumplimiento de todas las recomendaciones señaladas en las Actas de Supervisión del 16 al 18 de enero de 2014, del 3 al 4 de diciembre de 2014 y del 2 al 3 de febrero de 2015.

3.3 Infracción al artículo 37° del RPM.

- a) Mediante carta de fecha 18 de Febrero de 2014 se precisó que el depósito de relaves cianurados constituye una de las cochas de sedimentación consideradas en el Estudio de Impacto Ambiental-EIA de la ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga", el cual se sustenta en el Informe de fecha 10 de junio de 1996.

En efecto, dicho instrumento, en el punto 5.1.6.2 correspondiente a Depósitos de Relaves Cianurados ya consideraba este depósito, aclarando que *"los relaves con contenido de cianuro serían almacenados en la quebrada Rosario ubicada a 700 metros de distancia aguas debajo de la planta, a 100 metros de la ribera del río y a una altura de 50 metros del nivel del cauce del Rio Chorunga"*.

A mayor abundamiento el citado EIA, en la página 90 señala: *"Se ha preparado dos cochas de sedimentación que opera alternadamente a fin de optimizar y permita recircular la solución (...) Los relaves húmedos de las cochas de sedimentación serán evacuados por medio de volquetes hasta los depósitos preparados adecuadamente para tal fin (...) a fin de garantizar la estabilidad de las cochas de sedimentación que se construirá."*

De otro lado, de la revisión y análisis del informe que aprueba la construcción y el funcionamiento de la planta de beneficio y sus componentes en las que incluyen evidencias fotográficas que forman parte del mismo, se aprecia que dichas cochas de sedimentación, ya existían en el año 1997, pudiendo apreciarse en ellas el trazo de ambas cochas de sedimentación. En ese sentido, CENTURY lo único que ha hecho, en beneficio de la conservación del medio ambiente de la zona, es mejorar las condiciones ambientales de dicha cocha de sedimentación, en referencia a las que se consignaron en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado en los años 1995 - 2001.

Por tanto, queda acreditado que CENTURY no ha construido un nuevo depósito de relaves cianurados, sino que este ya existía y cuenta con su autorización de construcción y funcionamiento respectiva.

- b) Conforme al artículo 18° del RPAS, para determinar una infracción que motive el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador resulta necesario que se lleve a cabo una instrucción preliminar, la cual no se efectuó en este caso ya que de haberse realizado, los supervisores hubieran constatado el cumplimiento de todas las recomendaciones señaladas en las Actas de Supervisión del 16 al 18 de enero de 2014, del 3 al 4 de diciembre de 2014 y del 2 al 3 de febrero de 2015.

En ese sentido al haberse cumplido con todas las recomendaciones y al no haberse realizado la instrucción preliminar conforme a lo señalado en la norma, se solicita el archivamiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4. **ANALISIS**

- 4.1 **Infracción al artículo 335° del RSSO.** Durante la supervisión efectuada del 16 al 18 de enero de 2014 y en los planos de agosto de 2012 (Plano N° 9) y abril de 2013 (Plano N° 3) se verificó que no se tenía conformado un borde libre en el dique principal de la poza de relaves 3B, que permita asegurar su estabilidad física.

El artículo 335° del RSSO establece lo siguiente: *“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, (...) serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física (...) de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.”*

En el acta de supervisión del 18 de enero de 2014 se señala como hecho constatado N° 2 lo siguiente (fojas 6): *“Se verificó que la poza de relaves 3B se encuentra colmatada, sin borde libre hacia el dique principal.”*. La Supervisora adjuntó las fotografías N° 5 y 6 (fojas 17) que muestra la poza 3B colmatada y sin respetar el borde libre mínimo de 1m.

Asimismo, conforme al Acta de Medición de Campo del 17 de enero de 2014, la poza de relaves 3B mantenía un borde libre de 24 cm con respecto a la corona (fojas 20).

Por su parte, de acuerdo al Plano 9 “Vista en Planta y Secciones Geotécnicas Actuales” (fojas 26) y el Plano 3 “Culminación del Enrocado de la Defensa Ribereña de la Progresiva 0+000 a la 1 +620” (fojas 27), la poza de relaves 3B no contaba con un borde libre en el dique principal que permita asegurar su estabilidad física.

Al respecto, la Guía Ambiental para la Estabilidad de Taludes de Depósitos de Desechos Sólidos de Mina¹, publicada por el Ministerio de Energía y Minas, señala: *“Para operaciones con “circuito cerrado”, la poza debería tener suficiente borde libre de líquido para que la avenida máxima probable (AMP) pueda ser almacenada (o la captación máxima si no está diseñada para la precipitación máxima probable) como una sobrecarga sobre la parte superior del nivel de operación normal de la poza sin causar avenida en la playa de relaves y colocar agua libre contra la presa de arena de relaves.”*

En tal sentido, la falta de borde libre puede originar el desbordamiento de la corona, hecho que no asegura la estabilidad del depósito de relaves.

A mayor abundamiento cabe indicar que el borde libre de seguridad es un parámetro de diseño que garantiza la estabilidad física debido a que: i) sirve de contención en casos de oleaje producido por un movimiento sísmico; ii) contiene la descarga de flujo de relaves; y iii) embalsa las aguas de las precipitaciones pluviales sobre el depósito, así como las aguas de escorrentías que ingresan al depósito de la cuenca de drenaje tributaria. Por tales motivos, un borde libre insuficiente, como el verificado en la poza de relaves N° 3B, constituye una condición insegura asociada a la falla de desbordamiento (over-topping) o rebalse de la laguna y/o los finos.

Con relación al descargo a), se debe indicar que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.

Cabe añadir que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO y numeral 10 del artículo 26° de la Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobada por

¹ <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaestabilidad.pdf>

Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión), vigente en la fecha de la supervisión.

De esta forma, la sanción por no cumplir obligaciones específicas como la dispuesta en el artículo 335° del RSSO, responde a la exigencia de los titulares que desarrollan actividad minera, de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad; mientras que la sanción por incumplir la recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar los correctivos impuestos durante la supervisión ante una condición insegura.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo se desarrolla sin perjuicio de las medidas adoptadas por el titular en cumplimiento de la recomendación impuesta y en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

Por otro lado, se debe precisar que constituyen actividades relacionadas a la instrucción preliminar las efectuadas durante la supervisión, en mérito de las cuales se verificó el hecho constatado N° 2, que dio origen al inicio del procedimiento administrativo mediante Oficio 765-2015 (fojas 57) en el cual se comunicó la presente imputación.

Sin perjuicio de lo expuesto, el propio artículo 18° del RPAS señala que la instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual Osinergmin no incumplió el citado dispositivo.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.2 Infracción al artículo 335° del RSSO. Durante la supervisión efectuada del 4 al 5 de diciembre de 2014 se constató:

- La afectación del cuerpo de presa de las pozas 3A y 3B por el retiro de relaves gruesos con equipo pesado.
- Respecto de las pozas 3A y 3B no se efectuaban las pruebas de compactación del dique de contención conformado con material de préstamo, ni las pruebas de compactación del dique conformado con relave grueso compactado.

El artículo 335° del RSSO establece lo siguiente: *“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, (...) serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física (...) de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.”*

De acuerdo al Informe N° GFM-98-2015, durante la supervisión efectuada del 4 al 5 de diciembre de 2014, se verificó lo siguiente (fojas 54 vuelta):

“(...) se pudo constatar que el titular minero dispone relave grueso cicloneado sobre los taludes aguas abajo del dique (3A y 3B), sin embargo también se pudo constatar que en lugar de extender y conformar los taludes con el equipo adecuado, el titular excava el relave grueso ya dispuesto con una excavadora para ser transportado a diferentes zonas del talud formando excavaciones cóncavas de hasta 3.0 m de altura generando una condición de inestabilidad sobre el talud ya conformado con relaves”.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3618-2016

Los supervisores adjuntaron las fotografías N° 1 y 2 (fojas 55 vuelta) donde se puede apreciar las excavaciones efectuadas.

Asimismo, el acta de supervisión del 4 de diciembre de 2014 señala en el Hecho Constatado N° 2: *"(...) Durante la supervisión no se mostraron los registros de las pruebas de densidad de campo del dique de contención ni del dique conformado con relave grueso compactado de los depósitos de relaves 3A y 3B. En la unidad minera no se cuenta con un técnico de suelos ni con el equipo mínimo de laboratorio para el cumplimiento de estas pruebas"* (fojas 12).

Respecto del descargo a), se debe señalar que los hechos constitutivos de infracción se encuentran descritos y acreditados con el Informe N° GFM-98-2015 y el acta de supervisión del 4 de diciembre de 2014, antes citados.

Al respecto, el numeral 18.6 del RPAS establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización y Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información considerada en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

Por tanto, los hechos constatados por los supervisores gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión CENTURY no aseguraba la estabilidad física de las pozas 3A y 3B.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a CENTURY aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplía con lo establecido en el artículo 335° del RSSO al momento de la supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Con relación al descargo b), lo señalado en el Informe N° GFM-98-2015, así como en las fotografías N° 1 y 2 (foja 55 vuelta), evidencian el manejo inadecuado de los relaves gruesos en los taludes de los depósitos de relaves 3A y 3B por parte del titular minero, dada la ejecución de excavaciones que inciden en el ángulo de talud aguas abajo del dique.

Es importante señalar que la conformación adecuada de los ángulos de talud aguas abajo del dique constituye un parámetro operativo previsto desde el diseño, importante para mantener la estabilidad física del depósito de relaves, el mismo que es pre establecido en el proceso de evaluación de estabilidad de diseño; razón por la cual, influye en los factores de seguridad propuestos.

En cuanto al Oficio N° 195-2015-OS-GFM del 30 de marzo de 2015 (fojas 69) referido en los descargos, se debe señalar que mediante este documento Osinergmin impuso como mandato a CENTURY verificar por intermedio de una consultora que las obras ejecutadas en las pozas de relaves 3A y 3B cumplan con lo señalado en "Informe Final de Obra, Mejoramiento de la Estabilidad Física y Acondicionamiento de la Poza de Relaves 3A".

Este requerimiento se efectuó luego de la supervisión del 2 al 3 de febrero de 2015, en la cual se verificó (fojas 54 vuelta):

“(...) el titular contrató los servicios de un técnico para el control de calidad y para los ensayos de densidad en campo, en tal sentido se pudo verificar que los controles no se llevan de acuerdo a las exigencias del proyecto, puesto que el titular no presentó el registro de los controles de calidad tomados en campo, en concordancia con las buenas prácticas de la ingeniería: i) registro de los controles fallidos, ii) Progresiva y número de capa de los ensayos ejecutados, iii) Los ensayos de laboratorio para la obtención de la máxima densidad seca, no estaban correctamente definidos, existiendo en campo más de uno (2.21gr/cm³ – 2.04gr/cm³ – 1.68gr/cm³).

En las hojas de control de campo se trabaja, para el dique de material de préstamo, con una máxima densidad seca de laboratorio de 2.04gr/cm³ y para el mismo control se presenta una máxima densidad seca de laboratorio de 2.21gr/cm³, es decir no existe la certeza de un trabajo bien elaborado que garantice las condiciones de estabilidad física requeridas”.

En consecuencia, el mandato del Oficio N° 195-2015-OS-GFM se sustentó en deficiencias en el control de calidad y ensayos de densidad en campo, claramente identificados en el Informe de supervisión GFM-98-2015, por lo que no existe la falta de certeza en la determinación de infracción que señala CENTURY.

Respecto al descargo c), se debe reiterar que el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la supervisión no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS, tal como se ha indicado en el análisis del descargo a) del punto 4.1 de la presente resolución.

Con relación al descargo d), se debe señalar que conforme al acta del 4 de diciembre de 2014 *“En la unidad minera no se cuenta con un técnico de suelos ni con el equipo mínimo de laboratorio para el cumplimiento de estas pruebas”* (fojas 12).

Conforme se advierte en el Informe N° GFM-98-2015, la contratación de un técnico para el control de calidad y los ensayos de densidad en campo se verificó en la supervisión de febrero de 2015, esto es, posteriormente a la supervisión del 4 de diciembre de 2014 cuando se detectó el incumplimiento.

Con relación al descargo e), se debe precisar que constituyen actividades relacionadas a la instrucción preliminar las efectuadas durante la supervisión, en mérito de las cuales se verificó el hecho que dio origen al inicio del procedimiento administrativo mediante Oficio 765-2015 (fojas 57) en el cual se comunicó la presente imputación.

Sin perjuicio de lo expuesto, el propio artículo 18° del RPAS señala que la instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual Osinergmin no incumplió el citado dispositivo.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.3 Infracción al artículo 37° del RPM.** Durante la supervisión efectuada del 16 al 18 de enero de 2014 se verificó la construcción de un depósito para relaves cianurados, frente a las pachucas de la planta de beneficio, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles. La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias (...)”*.

En el Acta de Supervisión del 18 de enero de 2014 se señala como Hecho Constatado N° 3 lo siguiente: *“Se verificó que al pie de la planta de beneficio, se viene construyendo un depósito para relaves cianurados, el mismo que no cuenta con autorización de construcción”* (foja 6). Las fotografías N° 8, 9 y 10 (fojas 18 a 19) muestran el depósito de relaves cianurados en construcción.

Con mayor detalle el Informe de Inicio de PAS N° 293-2015 señala: *“En la misma supervisión realizada del 16 al 18 de enero de 2014, se verificó que CENTURY viene construyendo un depósito para relaves cianurados, frente a las Pachucas, dentro de la planta de beneficio San Juan de Chorunga, el mismo que no cuenta con la autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería”* (fojas 1 vuelta).

Respecto del descargo a), se debe señalar que el depósito para relaves cianurados materia de la presente imputación se encontró en construcción durante la supervisión del 16 al 18 de enero de 2014, por lo que no se trata de un depósito antiguo como se señala en el descargo.

En efecto, durante la supervisión se verificó que el vaso del nuevo depósito de relaves se había recubierto recientemente con geomembrana, tal como se aprecia en las fotografías 9 y 10 (foja 19) y se observó el acondicionamiento y construcción del sistema de sub drenaje. Estas actividades constituyen parte del proceso constructivo de este nuevo componente y requiere el cumplimiento de condiciones técnicas que son objeto de evaluación y autorización por la Dirección General de Minería, en los términos del artículo 37° del RPM.

A mayor abundamiento, el “Plano General de las Instalaciones de la Planta de Beneficio” elaborado por CENTURY en octubre de 2016 (fojas 88), muestra el depósito de relaves cianurados materia de la presente imputación, construido a menos de 50 metros de las pachucas de la planta de beneficio, y no a 700 metros aguas debajo de la planta como sustenta CENTURY.

Con relación al descargo b), se debe precisar que constituyen actividades relacionadas a la instrucción preliminar las efectuadas durante la supervisión, en mérito de las cuales se verificó el hecho constatado N° 3, que dio origen al inicio del procedimiento administrativo mediante Oficio 765-2015 (fojas 57) en el cual se comunicó la presente imputación. Sin perjuicio de lo expuesto, el propio artículo 18° del RPAS señala que la instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, respectivamente, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 335° del RSSO y artículo 37° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 335° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, durante la supervisión efectuada del 3 al 4 de diciembre de 2014 se verificó que el depósito de relaves 3B cumplía con el borde libre de un metro (fojas 12).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 335° del RSSO	1.23

- 5.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 335° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, durante la supervisión del 2 al 3 de febrero de 2015 se verificó que los servicios contratados por CENTURY para el control de calidad y para los ensayos de densidad en campo, no se llevaban de acuerdo a las exigencias del proyecto, puesto que el titular no presentó el registro de los controles de calidad tomados en campo, en concordancia con las buenas prácticas de la ingeniería, lo que motivó el mandato del Oficio N° 195-2015-OS-GFM del 30 de marzo de 2015 (fojas 69).

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3618-2016

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 335° del RSSO	4.75

- 5.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 37° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que CENTURY no regularizó la situación de incumplimiento.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	144.12

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3618-2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a una con veintitrés centésimas (1.23) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por no conformar borde libre en la poza de relaves 3B.

Código de Pago de Infracción: 150001721501

Artículo 2°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a cuatro con setenta y cinco centésimas (4.75) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por afectación de cuerpo de presa y falta de pruebas de compactación en pozas 3A y 3B.

Código de Pago de Infracción: 150001721502

Artículo 3°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a ciento cuarenta y cuatro con doce centésimas (144.12) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001721503

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3618-2016

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 29/12/2016
15:30:03

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 335° DEL RSSO, POR NO CONFORMAR BORDE LIBRE EN LA POZA DE RELAVES 3B.

Cálculo de costo postergado³

Se considera la conformación del dique con relave grueso y el retiro de relaves finos del depósito de relaves 3B⁴.

Para el cálculo de la multa se considera el costo de trazo y replanteo, movilización y desmovilización de equipos, relleno, compactado con relave grueso y retiro de relave fino de la relavera⁵. El cual asciende a S/. 115,567.60.

Cuadro N°1: Costo de materiales y o equipos

Actividades	Unidad	P.U.	Cantidad	Total
Trazo y replanteo	m2	0.41	3,809.00	1,565.04
Movilización y desmovilización de equipos	Glb	5478.40	1.00	5,478.40
Relleno compactado con relave Grueso	m3	8.22	10,350.00	85,052.21
Retiro de relave fino de relavera	m3	2.47	9,521.00	23,471.95
Costo total por concepto de materiales y/o equipos (S/. enero 2014)				115,567.60

Fuente: Compañía Minera Castrovirreyna Exp. 201200203031. Elaboración: GSM

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un ingeniero de geotecnia, quien es responsable de planificar, dirigir y coordinar la disposición de los relaves de tal manera que mantengan un metro de borde libre de acuerdo a su diseño. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁶, el sueldo anual del especialista es S/. 154,385.00 a febrero 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de S/. 12,282.85.

³ Se aplica la metodología del costo postergado, debido a que se ha regularizado la situación de incumplimiento.

⁴ De acuerdo a la información presentada por CENTURY (foja 76), se realizó el movimiento de 10,350.00 m³ de relave grueso y el retiro de 9,521.00 m³ de relave fino del vaso.

⁵ Costo de las partidas incluyen mano de obra.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

Cuadro N° 2: Costo de especialistas encargados

Especialista	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de geotecnia	152,385.00	12,698.75	1	12,698.75
Total especialistas encargados (S/. febrero 2015)				12,698.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC enero 2014				113.36
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a enero 2014				3.39%
Costo Total por especialistas encargados (S/. enero 2014)				12,282.85

Fuente: BCRP, PWC. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión es de S/. 127,850.45, equivalente a US\$45,502.06 a enero del 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (34 días)⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 552.82.

Posteriormente, dicho monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le suma el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁰, se obtiene el Factor B de la infracción por S/. 5,737.63, este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de S/. 4,876.99, es decir 1.23 UIT¹¹.

3. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 335° DEL RSSO, POR AFECTACIÓN DEL CUERPO DE PRESA Y FALTA DE PRUEBAS DE COMPACTACIÓN EN POZAS 3A Y 3B.

Cálculo de costo Evitado¹²

Se considera el costo de las pruebas de compactación para relave grueso y del material de préstamo¹³.

Para el cálculo de la multa se considera el costo de pruebas de compactación¹⁴. Estos montos se ajusta a fecha de cierre de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de marzo 2014, obteniéndose un costo de S/. 4,207.87.

⁸ Periodo comprendido desde la fecha de cierre de supervisión hasta la fecha de regularización del incumplimiento (21.febrero.2014 – foja 28 a 32).

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Valor UIT para el 2016 es de S/ 3,950.00.

¹² Se aplica la metodología del costo evitado, debido a que no se ha regularizado la situación de incumplimiento.

¹³ Numero de calicatas a considerar para las pruebas de compactación son 14, de acuerdo a sus puntos de control de densidades (Foja 827 Exp. 201400005347).

¹⁴ Se incluye ensayos de proctor estándar y ensayos de densidad de campo para control de compactación (foja 791 Exp. 201400005347), estos costos incluyen mano de obra.

Cuadro N°3: Costo de materiales y o equipos

Pruebas	Unid	P.U.	Cantidad	Total
Proctor estándar	unid	150.28	14	2,103.94
Densidad de campo para control de compactación	unid	150.28	14	2,103.94
Costo total de pruebas de compactación (S/. diciembre 2014)				4,207.87

Fuente: Laboratorio N° 2- mecánica de suelos y pavimentos – Facultad ingeniería civil-UNI.Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se considera un jefe de guarda planta, quien es responsable de planificar, dirigir y coordinar los trabajos de disposición de relaves. Según el Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual del especialista es de S/. 122,083.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de S/. 12,638.81.

Cuadro N° 4: Costo de especialistas encargados

Especialista	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de geotecnia	152,385.00	12,698.75	1	12,698.75
Especialista encargados (S/. febrero 2015)				12,698.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC diciembre 2014				116.65
Costo Total por especialistas encargados (S/. diciembre 2014)				12,638.81

Fuente: PwC, BCPR. Elaboración GSM

El costo evitado a la fecha de supervisión por el especialista y pruebas es de S/.16,846.68 equivalente a US\$ 5,756.99 a diciembre 2014, este monto genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK 0.04% diaria (61 días y 209 días¹⁶).

De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 4,413.64 a febrero 2015 y US\$ 1,548.75 a julio 2015, cada monto se convierte a soles y se actualiza mediante IPC de lima metropolitana a la fecha de cálculo de multa, se suman los dos montos y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y se agrega el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 18,306.16, este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad (1-0.05+0.075=1.025), resultando una multa de S/. 18,763.81, es decir 4.75 UIT.

4. CÁLCULO DE LA MULTA POR LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 37° DEL RPM.

Valor de Inversiones

El primer elemento de cálculo es el monto de inversión asociada a los componentes en infracción, de acuerdo a la información disponible sobre el depósito de relaves

¹⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁶ Periodo comprendido desde la fecha de cierre de supervisión 04/12/2014 hasta la fecha de verificación de cumplimiento 03/02/2015 por especialista encargado referente a la excavación y de diciembre 2014 al 1 de julio de 2015 referente a las pruebas de compactación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3618-2016

cianurados¹⁷. La inversión de construcción del depósito de relaves asciende a S/. 534,207.73.

Cuadro N° 5: Valor de inversión del depósito de relaves

Materiales y/o Equipos	Unidad	Cantidad	P.U.	Total (S/.)
Perfilado y compactación	m2	2,138	2.71	5,784.37
Gavión Tipo Caja 5x1x1	unid.	111	392.94	43,616.57
Piedra de Zanja	m3	555	41.64	23,112.38
Alambre Galvanizada (2.40 mm de diámetro)	kg	106.56	4.70	501.33
Geomembrana PVC - 1.5 mm	m2	5,330	61.95	330,167.12
Geotextil 360 gm/cm2	m2	5,330	23.50	125,240.16
Camión Volquete de 6 m3	Hr	26	222.53	5,785.81
Costo en materiales (S/. enero 2014)				534,207.73

Fuente: BIANCHI INGENIEROS, CAPECO, Compañía minera Castrovirreyna Exp. 201200203031.

Elaboración: GSM.

En cuanto a la mano de obra, se considera 8 horas de trabajo de 25 operarios de construcción o albañiles¹⁸ encargados de realizar el muro de gaviones. Según el Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual es de S/.42,672.00 a febrero de 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁹ y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se suma 4%²⁰ por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado S/. 2,877.25.

Cuadro N° 6: Costo por mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Anual	Mes	Hora	N°	Horas	Total
Operario de construcción de obra civil y/o albañil	42,672	3,556	14.82	25	8	2,860.26
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						2,860.26
Costo de desgaste de Herramientas					4%	114.41
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						2,974.67
IPC febrero 2015						117.20
IPC enero 2014						113.36
Costo de Mano de Obra (S/. enero 2014)						2,877.25

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se considera un ingeniero civil, responsable de verificar, supervisar el proyecto de construcción de la relavera, con la finalidad que los trabajadores realicen las diferentes tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas de construcción. Según el Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual del especialista es de S/. 110,052.00.

¹⁷ Debido a la forma del dique de la relavera observado a fojas 19, se considera un muro 3 metros de gaviones, del plano de la foja 112 del Expediente: 201500119667 (supervisión especial de disposición de relaves - CENTURY), se calcula el volumen de muro de gaviones = 555.00 m³, se tiene los datos de la cantidad de geomembrana y geotextil usado = 5,330.00 m².

¹⁸ El sueldo de un operario en construcción o albañil se aproxima al sueldo de un técnico de servicios.

¹⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

²⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3618-2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de S/. 8,870.64.

Cuadro N° 7: Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero Civil	110,052.00	9,171.00	1	9,171.00
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2014)				9,171.00
IPC febrero 2015				117.20
IPC enero 2014				113.36
Costo de especialista encargado (S/. enero 2014)				8,870.64

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

Aplicación de la Metodología

El monto obtenido en el punto anterior se compara con el Valor Tope de la escala de multas de S/. 39,500,000.00, (equivalente a 10,000 UIT) y se toma el menor valor de ambos, con lo cual se obtiene valor base Q₁ igual a S/. 599,217.37. En este caso no corresponde atenuante de circunstancia de la comisión de la infracción.

Cuadro N°8: Ventas de CENTURY – 2015

Año	Ventas (US\$)	Ventas (S/.)
2015	20,236,309.00	64,214,262.39

Fuente: ESTAMIN - MEM. Elaboración: GFM.

Posteriormente se calcula el valor M, para lo cual se comprara el 1% del valor de las ventas del Ejercicio Fiscal 2015 de CENTURY, equivalente a S/. 642,142.62 (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos) y el valor base graduado de S/. 599,217.37, manteniendo como valor M el menor monto, de S/. 599,217.37. Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del -5, obteniéndose un monto de S/. 569,256.50 ó 144.12 UIT.

²¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.